



No. Radicado: 068E202172000100005103
Fecha: 2021-10-14 02:29:09 pm
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario USCTRAB
Anexos: 0 Folios: 1
068E2021726600100005103

Dosquebradas, 14 de octubre 2021

favor hacer referencia a este número al dar respuesta



Señor
FRAIDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON
Presidente USCTRAB
Calle 24 A No. 75-72 Barrio Modelia
Bogotá

ASUNTO: AVISO Resolución 00503

Respetada Señora

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, al señor FRAIDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON, Presidente USCTRAB, de la Resolución 00503 del 9 de septiembre 2021, Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (7) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 15 al 22 de octubre 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

LILIANA GALVIS ORTIZ
Auxiliar Administrativa

Anexo Siete (7) folios por ambas cara

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

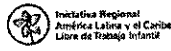
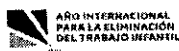
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



2021

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Transcriptor. Elaboró, Liliana G.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admbn/Escriorio/Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol



ID 14783660

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2020726600100001097

Querrelado: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

RESOLUCIÓN No. 00503

(Pereira, 9 de septiembre de 2021)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL RECORRENTE

Se decide en el presente proveído recurso de reposición interpuesto por el señor FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN presidente de la unión sindical de Colombia del trabajo USCTRAB, organización sindical de primer grado, AC Min Trabajo No I-60 de 19 de julio de 2013.

II. HECHOS

El 11 de marzo de 2020, se recibe en esta dirección territorial, oficio de solicitud de intervención suscrito por el señor Fraydique Alexander Gaitán, presidente de la Central del Trabajo USCTRAB, mediante la cual denuncia presuntas irregularidades cometidas por parte del Municipio de Dosquebradas Risaralda, relacionadas con la negativa a participar de la mesa de negociación del pliego de solicitudes. (Folios 1 a 4).

Mediante auto No 0659 del 16 de marzo de 2020 se inicia averiguación preliminar en contra del Municipio de Dosquebradas. (Folios 5 y 6).

Que con decreto 417 de 2020 el señor Presidente de la Republica, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica, a su vez el Ministerio de trabajo expidió las circulares 21 relacionada con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.

Que el Señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no con

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que el decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señalo las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones en el artículo 6.

Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4, modificando los numerales 1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020

Dicho auto se comunica a las partes mediante oficios 08SE2020906617000005035 y 08SE2020906617000005042 de fecha 07 de diciembre de 2020. (Folios 7 a 9).

Mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2021, se recibe descargos, por parte de la dirección administrativa del Municipio de Dosquebradas Risaralda. (Folios 10 a 47).

Mediante oficio con fecha 11 de febrero de 2021 se citan a las partes a diligencia administrativa para el día 15 de febrero de 2021 a las 10:00 am, en el despacho de la inspección de trabajo del Municipio de Dosquebradas Risaralda. (Folio 48 a 50).

Mediante constancia la suscrita inspectora deja constancia que el quejoso no se presenta a diligencia citada en el párrafo anterior, firmada por la parte querellada quienes, si se presentan, otorgando un plazo de 3 días hábiles para presentación de excusa valida por inasistencia, el termino se venció y no presentaron excusa valida. (Folio 51).

Para decidir la mencionada averiguación preliminar, este despacho profirió la resolución número 106 del 26 de febrero de 2021. Acto administrativo que se notificó electrónicamente el día 9 de agosto de 2021. (folios 54 a.60).

El 20 de agosto del año en curso, por correo electrónico con radicado interno 05EE2021906617000004036 se recibe escrito presentado por el señor Fraydique Alexander Gaitán Rondón, presidente de la unión sindical de Colombia del trabajo USCTRAB, organización sindical de primer grado, AC Min Trabajo No I-60 de 19 de julio de 2013, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución N°106 del 26 de febrero de 2021. (Folios 62 a 89).

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante escrito suscrito por Fraydique Alexander Gaitán Rondón, presidente de la unión sindical de Colombia del trabajo USCTRAB, organización sindical de primer grado, AC Min Trabajo No I-60 de 19 de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

julio de 2013, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución N°106 del 26 de febrero de 2021, sustentan los recursos de la siguiente manera:

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

1. El día 28 de febrero de 2020, la Unión Sindical Colombiana del Trabajo - USCTRAB, Organización Sindical de Primer Grado con Acta de Constitución de AC Min Trabajo No. I-60 de 19 de julio de 2013, presento Pliego de Solicitudes para la vigencia 2020, con radicado No.DOS2020ER001803, y recibido como consta en la firma por la funcionaria Mirerlis el día 28 de febrero de 2020, y con el radicado No.DOS2020ER001805, presento la Comisión Negociadora, ante la Secretaria de Educación de la Alcaldía Municipal de Dosquebradas Risaralda.

2. Una vez presentados ante la secretaria de Educación de la Alcaldía Municipal de Dosquebradas - Risaralda, el Pliego de Solicitudes y la Comisión Negociadora para vigencia 2020, se entregó, ante el Ministerio De Trabajo de la Dirección Territorial de Risaralda, una (1) copia del Pliego de Solicitudes con radicado No. DOS2020ER001803 y una copia (1) de la Comisión Negociadora con radicado No.DOS2020ER001805, para la vigencia 2020, como consta en la Certificación de fecha 28 de 2020, firmada por la Dra. ALBA LUCIA RUBIO BEDOYA, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, dando cumplimiento con lo establecido en el Artículo 8. Numeral 4 del Decreto 160 de 2014. y compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

3. El 11 de marzo de 2020, se radico ante el Ministerio De Trabajo de la Dirección Territorial de Risaralda, oficio elevando "Solicitud de Intervención Urgente" en los siguientes términos:

Referencia: Solicitud de intervención urgente, en el marco de sus competencias, sobre posible caso de persecución sindical, discriminación sindical, vulneración al derecho de negociación colectiva e inobservancia de los términos del Decreto 160 de 2014 por parte de la Secretaría de Educación de Dosquebradas.

Es necesario precisar que el objeto principal de esta "Solicitud de Intervención Urgente", pretendía que se garantizara a nuestra Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, la Negociación Colectiva del Pliego de Solicitudes 2020, para la vigencia del año 2020, objeto que no se cumplió acorde con el análisis del Título II RESUMEN DE LOS HECHOS, de la Resolución No. 00106 del 26 de febrero de 2021 de la página uno (1), párrafo segundo (2) donde indica que:

Mediante auto No 0659 del 16 de marzo de 2020 se inicia averiguación preliminar en contra del Municipio de Dosquebradas. (Folios 5 y 6)

En esta misma Resolución en la página dos (2) párrafo tres (3) indica que se levanta la suspensión de términos manifestando lo siguiente:

Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Hto. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los mandatos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020"

De la lectura de la Resolución No. 00106 del 26 de febrero de 2021, se analiza que desde el día 08 de septiembre de 2020, fecha que se levantó la suspensión de términos transcurrió la vigencia del año 2020 y nuestra Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, no recibió de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de Resolución de Conflictos y Conciliación, Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial de Risaralda, ninguna respuesta relacionada con la Solicitud de Intervención Urgente, que indicara si realizaría su intervención para garantizar o negar la negociación colectiva del pliego de solicitudes 2020, que radico ante la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Dosquebradas - Risaralda, objetivo principal que motivo esta solicitud.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Es de resaltar que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de Resolución de Conflictos y Conciliación, Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial de Risaralda, notifico hasta el día 09 de agosto de 2021, la Resolución No. 00106 del 26 de febrero de 2021, analizando la fecha de la Resolución y la fecha de notificación se observa que ya había expirado el Plazo para que se garantizara la negociación colectiva del pliego de solicitudes radiado ante la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Dosquebradas – Risaralda, para la vigencia 2020, objetivo principal de esta solicitud Vulnerando el derecho fundamental del debido proceso de nuestra Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB.

A continuación presentamos la argumentación jurídica que consideramos pertinente en a sustentación del Recurso de Reposición y en Subsidio el Recurso de Apelación con la Resolución No. 00106 del 26 de febrero de 2021, que resolvió archivar la averiguación preliminar adelantada en el expediente 11EE2020726600100001092, en contra de la Alcaldía de Dosquebradas – Risaralda, porque se evidencian en esta Resolución No. 00106 del 26 de febrero de 2021, inconsistencias e imprecisiones jurídicas que vulneran los derechos fundamentales a la libertad de asociación sindical y negociación colectiva, Artículos 39 y 55 de la Constitución a nuestra Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB.

Las inconsistencias e imprecisiones jurídicas presentadas en la Resolución No. 00106 del 26 de febrero de 2021, las relacionamos así:

En el Título III ANALISIS PROBATORIO, página dos (2), párrafos seis (6), de esta Resolución No. 00106 del 26 de febrero de 2021, donde indica que:

La presente resolución tiene su origen en la petición presentada con radicado interno N.º 011EE2020726600100001097 del 11 de marzo de 2020, por el señor Francisco Alexander Galán, presidente de la Central del Trabajo USCTRAB, mediante la cual denuncia presuntas irregularidades cometidas por parte del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA, relacionadas con la negativa a participar de la mesa de negociación del pliego de solicitudes.

Se hace necesario precisar que se elevó con el Radicado No.011EE2020726500100001097, una "Solicitud de Intervención Urgente" de fecha 10 de marzo de 2020 y "no una denuncia", el objetivo principal perseguido era que se garantizara reiteramos la negociación del Pliego de solicitudes 2020, presentado por USCTRAB, ante la Secretaria de Educación de Dosquebradas – Risaralda, hecho que puede corroborarse de la lectura de los punto seis (6), siete (7) y ocho (8) consignados en las páginas dos (2) y tres (3) de esta solicitud que a continuación se copia textualmente.

6. Ante las flagrantes vulneraciones de nuestros derechos como organización sindical solicitamos su intervención como garante y en cumplimiento de sus funciones misionales según lo establecido en el Art. 2 del decreto 4103 de noviembre de 2011 "Fijar las políticas necesarias para la promoción y vigilancia

de la protección de los derechos al trabajo, a la asociación y a la huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes".

7. Desde nuestra perspectiva y en concordancia con los lineamientos OIT la solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de modo y condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes, situación que busca surtirse con la negociación colectiva entre las secretarías de educación y nuestra organización.

8. Solicitamos se realice el llamado urgente a la entidad territorial para que cese la vulneración de derechos en el término de la distancia, garantizando el desarrollo del proceso de Negociación Colectiva.

Otra imprecisión observada se encuentra en el Título III ANALISIS PROBATORIO en la página tres (3), parrafo primero (1) de la Resolución No. 00106 del 26 de febrero de 202, donde indica que:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Al folio 26 se evidencia que efectivamente el quejoso radica el día 03 de marzo de 2020, ante el alcalde Municipal de Dosquebradas, Risaralda pliego de peticiones para la vigencia del mismo año, presentado en conjunto por los siguientes sindicatos USCTRAB, ANDETT y SINTRAEMDOS.

Es necesario aclarar que el pliego de solicitudes se radico el 28 de febrero de 2020, ante la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Dosquebradas - Risaralda hecho que puede corroborarse en el radicado registrado en la presentación del pliego y que indicamos en la "Solicitud de Intervención Urgente", en el punto primero (1), de esta solicitud que a continuación se copia textualmente.

1. Se radicó pliego de solicitudes y no hemos recibido respuesta. El día 28 de febrero de 2020, con radicado en el Ministerio de trabajo 11EE2020716600100000913 y radicado en archivo de la secretaría de

educación de Dosquebradas No. **DOS2020ER001803** presentamos pliego de solicitudes y comisión negociadora radicado **DOS2020ER001805** para la vigencia 2020 ante la Secretaría de Educación de **Dosquebradas**.

Una imprecisión más se encuentra en el Título IV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO, en la página seis (6), párrafo primero (1) de la Resolución No. 00106 del 26 de febrero de 2021, donde indica que:

Ahora bien y en gracia de discusión, tampoco se evidencia que la organización sindical hubiese realizado previamente actividades de coordinación para la integración de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesores, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.4.7 antes transcrito.

Esta afirmación no corresponde a la realidad porque nuestra Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo - USCTRAB y las organizaciones sindicales SINTRAEMDOS, SER, SINTRENAL, ANDETT, el día 03 de marzo de 2020, radicamos la integración de los Pliegos de Solicitudes ante la secretaria de Educación de la Alcaldía Municipal de Dosquebradas - Risaralda.

Así mismo es importante indicar que consideramos extemporánea la actuación adelantada en la vigencia del año 2021, relacionada con la citación programada para el 15 de febrero de 2021, a las 10:00 am, indicada en la Resolución No. 00106 del 26 de febrero de 2021, en el Título II RESUMEN DE LOS HECHOS, de la página dos (2), párrafos cuatro (4) y cinco (5), donde señala que:

Mediante oficio con fecha 11 de febrero de 2021 se citó a las partes a diligencia administrativa para el día 15 de febrero de 2021 a las 10:00 am, en el despacho de la Inspección de Trabajo del Municipio de Dosquebradas Risaralda. (Folio 48 a 50).

Mediante constancia la suscrita inspectora da constancia que el quejoso no se presentó a diligencia citada en el párrafo anterior, firmada por la parte querrelada quienes, si se presentaron, otorgando un plazo de 3 (tres) hábiles para presentación de excusa válida por inasistencia, el término se venció y no presentaron excusa válida. (Folio 51)

Esta citación la consideramos extemporánea, porque el objeto principal de la "Solicitud de Intervención Urgente", consistía en que efectivamente se proporcionara su intervención en la mesa de negociación 2020, que se estaba adelantando con la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Dosquebradas - Risaralda, con las Organizaciones sindicales que habíamos radicado pliego de solicitudes para la vigencia 2020 y se diera la oportunidad procesal de demostrar que nuestra Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo - USCTRAB, si tenía derecho de negociar el pliego de solicitudes que radico el 28 de febrero de 2020.

De otro lado no compartimos lo afirmado en el Título IV Consideraciones del Despacho, página cinco (5) párrafos cinco (5) y pagina seis (6) párrafo primero (1) de la Resolución No. 00106 del 26 de febrero de 2021, donde indico que:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Además de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, organización sindical de primer grado, quien según la certificación de fecha 23 de diciembre de 2020, suscrita por el jefe de oficina de atención al ciudadano, no tiene subdirectiva ni comité en el departamento, y como bien lo establece el decreto en mención en el artículo 2.2.2.1.8, para la creación de estos se requiere:

ARTÍCULO 2.2.2.1.8. Subdirectivas y Comités Seccionales:

Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio. (Decreto 1194 de 1994, art. 9)

Cosa que no ocurre en el Departamento, ni en el municipio de Dosquebradas, por lo que en principio este carecería de representación legal para actuar en el proceso.

Analizando la norma citada Decreto 1072, Artículo. 2.2.2.1.8. de 2015, Subdirectivas y Comités Seccionales. Todo sindicato **podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros.**

Igualmente se podrá prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio". (...) (Cursiva, negrilla y Subrayado, fuera de texto)

Del artículo citado se evidencia que la creación de **Subdirectivas y Comités Seccionales es potestativo de las Organizaciones Sindicales**, por que utiliza el verbo **PODRÁ** se interpreta que deja a elección de las Organizaciones Sindicales la creación de Subdirectivas y o Comités Seccionales, respetando el principio de autonomía sindical en el ejercicio del derecho fundamental de libertad de asociación sindical y para el caso en concreto los **Estatutos**, de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo – **USCTRAB**, Organización Sindical de Primer Grado de carácter nacional estableció sus propios estatutos que cumplen con la Norma, la Constitución y los Convenios OIT que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y en el ejercicio de su **AUTONOMIA SINDICAL**, no está obligado a permitir la intromisión estatal o de entidades públicas o privadas que traten de obligar a la Organización Sindical **USCTRAB**, a modificar sus estatutos para crear **Subdirectivas o Comités Seccionales**, además en sus Estatutos estableció en el Capítulo IV, en el párrafo indico que: su Domicilio y Jurisdicción, sería : **La Sede del Comité Ejecutivo Nacional de USCTRAB, será la ciudad de Bogotá D.C., y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Republica de Colombia...**". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

Reiteramos los estatutos de la Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo **USCTRAB**, fueron creados en su ejercicio del derecho fundamental de libertad de asociación sindical y con base en el principio de autonomía sindical y cumplen con los parámetros establecidos en la norma, la Constitución y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo OIT, que protege la libertad de redactar sus estatutos, reglamentos administrativos elegir libremente sus representantes y demás actividades internas propias de la Organización sindical derechos protegidos en el Convenio 087 de 1948, de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 3. Numeral primero 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

La Corte Constitucional en la Sentencia T- 434 de 2011, ha identificado tres tipos de libertades de asociación sindical así:

(...) **LIBERTAD DE ASOCIACION SINDICAL**-Tipos de libertades que comprende

Se trata de un derecho subjetivo de carácter voluntario, relacional e instrumental, supone, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación, tres tipos de libertades: (i) libertad individual de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

organizar sindicatos; (ii) libertad de sindicalización, ya que nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse a un sindicato; y, (iii) la autonomía sindical, que es la facultad que tiene la organización sindical para crear su propio derecho interno."(...) (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

Acorde con el análisis de las normas y jurisprudencia antes indicada se puede analizar que en la Resolución No. 00106 del 26 de febrero de 2021, Se evidencia que:

1. Se está generando una injerencia e intromisión directa en los Estatutos de la Organización sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo - **USCTRAB**, al exigir una modificación de sus Estatutos hecho que es una violación al principio de autonomía sindical.

2. También se advertí que no se prevé en el Decreto 160 de 2014, por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997, aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos, la exigencia como requisito de comparecencia, la creación de Subdirectivas y Comités Seccionales, para ser legitimados en el proceso de negociación colectiva.

De acuerdo con la normatividad expuesta, se evidencia que la creación de Subdirectivas y Comités Seccionales es discrecional de las Organizaciones Sindicales, no es de obligatorio cumplimiento por lo tanto no se configura una controversia jurídica como se concluye en la Resolución No.00106 del 26 de febrero de 2021, página siete (7) párrafo sexto (6) donde indica que:

Por lo expuesto por las partes y aquí analizado, nos lleva a la conclusión que en el presente caso se da una controversia jurídica que no puede ser resuelta por los funcionarios administrativos de este Ministerio, puesto que el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que los funcionarios administrativos del Ministerio del Trabajo no estamos facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Juces.

De Conformidad con la argumentación expuesta consideramos que no hay controversia jurídica por este motivo no tenemos necesidad de acudir a la Jurisdicción para dirimir una controversia jurídica inexistente como se afirma en la Resolución No.00106 del 26 de febrero de 2021, página ocho (8) párrafo tres (3) donde manifiesta que:

Por lo anterior se deja en libertad a las organizaciones sindicales Confederación de la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo Central, CTU USTRAB, organización sindical de tercer grado, La Federación Regional Eje Cafetero de la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo, FEDEUSCTRAB, organización sindical de segundo grado y la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, organización sindical de primer grado, para que acuda a la Jurisdicción correspondiente (si lo tiene a bien), para que se dirima la controversia jurídica de acuerdo a la competencia del Juez correspondiente y de acuerdo a lo demostrado por las partes en el proceso.

Además nuestra Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo - **USCTRAB**, Sindicato de Primer Grado, de carácter nacional, tiene competencia en todo el territorio nacional hecho que se prueba con las negociaciones que ha adelantado con las Secretarías de Educación de la Alcaldía de Barranquilla Atlántico, y la Secretaria de Educación de la Gobernación de Cundinamarca entre otras donde se adelantó las Mesas de Negociación de estos Pliegos de Solicitudes 2020, Por lo tanto se concluye que estas Entidades Territoriales, son garantes de los derechos fundamentales de la libertad de asociación sindical y negociación colectiva.

Así mismo, como antecedente histórico es importante indicar que nuestra Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo - **USCTRAB**, radico pliego de solicitudes el 28 de febrero de 2017, ante la secretaria de Educación de la Alcaldía de Dosquebradas - Risaralda y en este proceso de negociación colectiva, la Alcaldía del Municipio de Dosquebradas - Risaralda, solicitado Proceso de Mediación, ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Risaralda.

Este Proceso de Mediación se adelantó así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

(...) Se realizaron reuniones de mediación en los días 13, 17 y 27 de julio de 2017, en las cuales se escucharon a las partes y estas presentaron sus correspondientes posibles soluciones a la negociación.

Se estableció en acta de fecha 17 de julio de 2017, que las diferencias y puntos de no acuerdo del pliego de solicitudes, es la establecida en el artículo 9, en el cual se paró a negociación.

En acta del día 27 de julio se presentaron por cada una de las partes las propuestas al punto en desacuerdo.

Hechas las anteriores precisiones, el suscrito mediador, plantea que es objeto de esta mediación los temas discutidos en la etapa inicial, los no negociados no pueden por tanto ser objeto de medición.

Así las cosas, se presenta la siguiente fórmula de acuerdo al punto 9 del pliego de solicitudes presentado por USCTRAB a la secretaria de educación de Dosquebradas, con escrito de fecha 28 de febrero de 2017"(...)(Cursiva fuera de texto.

Se observa que la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Dosquebradas Risaralda, al solicitar mediación ante la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del trabajo, del punto nueve (9), relacionado con los permisos sindicales que se requerían para esta negociación del pliego de solicitudes radicado el 28 de febrero de 2021, reconoció que nuestra Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo – USCTRAB, ostentaba la representación legal para actuar en la negociación del Pliego que presento.

Por lo antes expuesto a continuación exponemos:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHOS CONSTITUCIONALES, VULNERADOS:

El derecho fundamental al debido proceso protegido por la Constitución en el Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En cuanto al derecho fundamental del debido proceso. La Corte Constitucional ha manifestado que este derecho fundamental, es exigente en materia de legalidad así lo expreso en la sentencia T-1341/01, que dice: (...) **"El debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico"**.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Se hace necesario resaltar que los funcionarios públicos que representan a las entidades públicas están obligados y tienen la responsabilidad de cumplir la Constitución y las Leyes, pero además deben responder por omisión o extralimitación de sus funciones según lo consagrado en este Artículo. 6 de la Constitución.

Además, está vulnerando el derecho fundamental establecido en el Artículo 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

En Sentencia T- 434 de 2011. Sobre LIBERTAD DE ASOCIACION SINDICAL-la corte dijo: Tipos de libertades que comprende:

"Se trata de un derecho subjetivo de carácter voluntario, relacional e instrumental, supone, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación, tres tipos de libertades: (i) libertad individual de organizar sindicatos; (ii) libertad de sindicalización, ya que nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse a un sindicato; y, (iii) la autonomía sindical, que es la facultad que tiene la organización sindical para crear su propio derecho interno".

LIBERTAD DE ASOCIACION SINDICAL-La Corte la ha interpretado desde su faceta positiva.

"La Corte ha interpretado este derecho desde su faceta positiva, en el sentido de que la libertad de asociación sindical faculta a los trabajadores para que estructuren organizaciones de diferente orden con el objeto de asumir su defensa frente a los conflictos obrero patronales, para lo cual la misma Constitución establece un conjunto de garantías, tales como el reconocimiento jurídico por la sola inscripción del acta de constitución, reserva judicial para los casos de cancelación o suspensión, fuero sindical y el sometimiento de su estructura interna y funcionamiento al orden legal y al principio democrático. Conforme con la jurisprudencia constitucional en la materia, la libertad de asociación sindical abarca todas las garantías y derechos que hagan posible el ejercicio efectivo de la actividad sindical".

Se vulnera el derecho fundamental Artículo 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Igualmente vulnera EL DE BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, consagrado en el Artículo 93, por no aplicar los CONVENIOS 098, 151 Y 087 de La Organización Internacional del Trabajo OIT.

C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)
Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (Entrada en vigor: 18 julio 1951) Adopción: Ginebra, 32ª reunión CIT (01 julio 1949) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Fundamentales).

Entrada en vigor en Colombia el 16 de noviembre de 1977, de conformidad con la ley 27 de 1976.

C151 - Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)

Convenio sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública (Entrada en vigor: 25 febrero 1981) Adopción: Ginebra, 64ª reunión CIT (27 junio 1978) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).

Entrada en vigor en Colombia el 08 de diciembre de 2001, de conformidad con la ley 411 de 1997

CONVENIO 87 DE LA OIT Y DERECHO DE ASOCIACION-EI Convenio comprende un preámbulo seguido de 21 artículos divididos en cuatro partes. El preámbulo incluye la introducción formal del convenio y una declaración de las «consideraciones» que condujeron a la elaboración del documento. Estas consideraciones hacen referencia a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y la reafirmación de la Declaración de Filadelfia en lo que respecta a ésta cuestión, entre otros.

La primera parte consta de diez artículos que describen los derechos de los trabajadores y de los empleadores a unirse a organizaciones de su propia elección sin autorización previa.³

Parte I. Libertad Sindical

[...]

Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

COMPETENCIA

Es preciso indicar que el Decreto 1072 de 2015, le otorga la competencia para vigilar, investigar, sancionar administrativamente las actuaciones administrativas, que vulneren los derechos fundamentales de la libertad asociación sindical y negociación colectiva, norma que establece en su **TÍTULO 3 INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL CAPÍTULO 1 DEL PODER PREFERENTE**, lo siguiente:

Artículo 2.2.3.1.3. Poder preferente. Para los efectos legales establecidos en el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012, el viceministro de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo es titular del ejercicio preferente del poder investigativo y sancionador, el cual será desarrollado a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial.

En ejercicio del poder preferente, el viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, mediante decisión motivada, podrá intervenir, suspender, comisionar, reasignar o vigilar toda actuación administrativa de competencia de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales, Coordinaciones de los Grupos o Inspecciones del Ministerio del Trabajo, en cualquier etapa en que se encuentre.

Así mismo la Ley 1610 de 2013, que establece en el numeral 2 Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

Numeral 2. **Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

Artículo 2°. **Principios orientadores.** Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones y competencias se regirán por los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, los Convenios Internacionales, en especial los de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia y demás normas sobre inspección del trabajo y del ejercicio de la función administrativa.

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Con fundamento en los argumentos jurídicos esgrimidos en este escrito, se solicita respetuosamente revocar el contenido de la Resolución No.00106 del 26 de febrero de 2021 y en su lugar se profiera un nuevo acto administrativo que ordene continuar con la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2020726600100001097, contra el Municipio de Dosquebradas – Risaralda, por vulnerar los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO, LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, A LA PARTICIPACIÓN, y EL PRINCIPIO DE BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, de nuestra Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo - USCTRAB y los de nuestros afiliados.

PRUEBAS

...."

IV. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el recurso se aportaron las siguientes pruebas.

1. Copia simple Certificado de Existencia y representación Legal de USCTRAB.
2. Copia simple del Pliego de Solicitudes 2020, con Radicado No. No. DOS2020ER00183, de fecha febrero 28 de 2020.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

3. Copia simple de la Comisión Negociadora con Radicado No. DOS2020ER001805, de fecha febrero 28 de 2020.
4. Copia simple del radicado pliego de solicitudes Unificados de fecha 03 de marzo de 2020

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución No 00106 del 26 de febrero de 2021, donde se archivó la averiguación preliminar que cursaba en contra del Municipio de Dosquebradas Risaralda.

Antes de continuar con el desarrollo de la actuación es necesario aclarar que la anterior resolución fue notificada electrónicamente con oficio N°. 08SE2021726600100003842 del 6 de agosto de 2021 y recibido el 9 de agosto de 2021. Por consiguiente, se hace necesario tener presente lo establecido en el artículo 72 del CPACA, el cual establece:

"ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales (Subrayado por el despacho)."

Teniéndose entonces que la misma fue notificada por conducta concluyente.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Con el recurso se presentaron pruebas que se requieran analizar, la primera de ellas es la certificación de existencia del sindicato donde aportan documento donde aparece inscrita y vigente la organización sindical denominada UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO "USTRAB" de PRIMER GRADO y de INDUSTRIA con acta de constitución número 1-60 del 19 de julio de 2013, con domicilio en BOGOTA D.C. Dicha prueba había sido tenida en cuenta en la resolución 00106.

La segunda es la radicación del pliego unifica de peticiones que ya se había tenido en cuenta en la resolución objeto del presente recurso.

La tercera es la presentación del pliego de solicitudes y comisión negociadora 2020, donde el sindicato el día 28/02/2020 radica ante el municipio de Dosquebradas mediante radicado No DOS2020ER001803 presentan dicho pliego y acta de asamblea general de asociados.

La cuarta es el oficio de presentación comisión negociadora pliego de solicitudes 2020, donde el sindicato presenta los miembros de la comisión para dicho proceso.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea el recurrente en su escrito de la sustentación del recurso lo siguiente:

Se hace necesario precisar que se elevó con el Radicado No.011EE2020726500100001097, una "Solicitud de Intervención Urgente" de fecha 10 de marzo de 2020 y "no una denuncia". El objetivo principal perseguido era que se garantizara reiteramos la negociación del Pliego de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

solicitudes 2020, presentado por USCTRAB, ante la secretaria de Educación de Dosquebradas - Risaralda.

En esta parte el despacho aclara que el procedimiento estipulado por el Ministerio de trabajo en cuanto al manejo que se le da a los documentos que se radican en los medios establecidos para tal fin en la dirección territorial Risaralda son de análisis y direccionamiento de los funcionarios escogidos para ello, en el caso que nos atañe, este ingreso como queja que se le dio tramite de averiguación preliminar cumpliendo con todas las etapas que tienen legisladas para ello, enterando a las dos partes (quejoso y querellado) de las actuaciones y oportunidades procesales que ambos tuvieron para aclarar modificar aportar y todo lo pertinente, por lo que no entiende el despacho porque solo hasta la presentación del escrito del presente recurso la parte quejosa indica que no se trataba de una queja sino de una solicitud de "intervención urgente" cuando desde el año 2020 se ha enterado del manejo inicial que se le dio a la misma.

Ahora bien, en cuanto a la tardanza de la expedición de los actos administrativos suscritos por este despacho que refiere el quejoso con el recurso tampoco es consciente este que se suspendieron los términos de **TODOS** los expedientes que se encontraban activos para la época de la emergencia sanitaria que se vivió en nuestro país a raíz de la pandemia.

plantea además en el recurso que:

"...Se está generando una injerencia e intromisión directa en los Estatutos de la Organización sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo - USCTRAB, al exigir una modificación de sus Estatutos hecho que es una violación al principio de autonomía sindical.

2. También se advertí que no se prevé en el Decreto 160 de 2014, por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997, aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos, la exigencia como requisito de comparecencia, la creación de Subdirectivas y Comités Seccionales, para ser legitimados en el proceso de negociación colectiva.

..."

Es de amplio conocimiento legal que los sindicatos cuentan su **AUTONOMIA SINDICAL** conforme lo estipula la Constitución y los Convenios OIT que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, y no están obligados a permitir la intromisión estatal o de entidades públicas o privadas que traten de obligar a las Organizaciones Sindicales a modificar sus estatutos, por lo que este despacho en la resolución 00106 que se recurre ahora por el quejoso se indicó que:

"Por lo expuesto por las partes y aquí analizado, nos lleva a la conclusión que en el presente caso se da una controversia jurídica que no puede ser resuelta por los funcionarios administrativos de este Ministerio, puesto que el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que los funcionarios administrativos del Ministerio del Trabajo no estamos facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces.

Como puede apreciarse en el caso que nos ocupa, no puede este despacho conceder la razón a unos o a otros, por cuanto los argumentos planteados por ambas partes requieren de amplios juicios de valor, lo cual no está permitido a los Funcionarios Administrativos de este Ministerio. El artículo 486 del C.S. del Trabajo, establece que los funcionarios administrativos del Ministerio del Trabajo no estamos facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Por otra parte, mediante Sentencia No.14684 del 12 de octubre de 2000, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, analizó que el ejercicio de las funciones de policía que le asisten a las autoridades administrativas no puede servir de pretexto para resolver controversias que la ley ha encomendado a los Jueces. Con base en estas consideraciones, el Consejo de Estado ha señalado "Las decisiones acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva, por las funciones de policía que le asisten a las autoridades del trabajo, ya que estas no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces". En esta misma Sentencia precisó que "siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio del Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo".

Además, sobre este tema la oficina jurídica de este Ministerio, ha considerado que cuando se va a resolver una investigación administrativa por incumplimiento o violación de las disposiciones laborales legales o convencionales, si de la simple confrontación de la norma con los hechos demostrados en la actuación administrativa, no se infiere claramente la violación o el incumplimiento de la misma, es decir, que se requiere hacer "juicios de valor" respecto del alcance o el significado de la norma o de sus excepciones, no se podría entrar a sancionar porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los Jueces.

Es por eso que el caso que nos ocupa, de la queja presentada por la Organización Sindical, se presenta una controversia jurídica, por cuanto corresponde a un Juez de la República analizar detenidamente las pruebas y determinar si las solicitudes de negociación fueron presentadas de acuerdo a las normas establecidas para tal fin y si la negativa a negociar por parte del Municipio de Dosquebradas, fue sustentada de acuerdo a esas normas que fueron invocadas en los escritos correspondientes por cada una de las partes.

Por lo anterior se deja en libertad a las organizaciones sindicales Confederación de la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo Central, CTU USTRAB, organización sindical de tercer grado, La Federación Regional Eje Cafetero de la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo, FEDEUSCTRAB, organización sindical de segundo grado y la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, organización sindical de primer grado, para que acuda a la Jurisdicción correspondiente, si lo tiene a bien, para que se dirima la controversia jurídica de acuerdo a la competencia del Juez correspondiente y de acuerdo a lo demostrado por las partes en el proceso".

Argumentos que también están siendo motivo del recurrente para indicar que no puede este despacho declarar en este estado de controversia porque si debimos en su momento intervenir urgente como la solicitud inicial, por lo que hay una contradicción interesada y conveniente de acuerdo para cuando se de aplicación o no.

Por las razones expuestas, la decisión adoptada en la resolución 0889 del 27 de diciembre de 2019 se mantendrá.

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución 0106 del 26 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición; en consecuencia, se dará traslado del expediente por Secretaría de este despacho al despacho del Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Transcribió y Elaboró: Camelia R
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/RESOLUCIONES/RECURSO/12_SIR_RESOLUCIÓN_RESUELVE_RECURSO_DE_REPOSICIÓN_MUNICIPIO_DE_DOSQUEBRADAS.docx.